



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 935/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por escrito presentado el 11 de junio de 2005 en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, D. xxxxx requiere al mismo que se le indemnice por las lesiones y daños sufridos, al haber caído como consecuencia de la existencia de baldosas levantadas en la acera de la calle xxxx, 18, de la citada localidad.



Acompaña a su escrito una fotocopia de su documento nacional de identidad, el parte de urgencias del Hospital hhhhh y una copia de la factura emitida por Clínica ddddd, donde figura el importe abonado para el tratamiento de sus lesiones.

Segundo.- Previo requerimiento por parte del Ayuntamiento, el interesado presenta nuevo escrito el 22 de junio de 2005, en el que concreta:

“El elemento causante fue un conjunto de baldosas que sobresalen aproximadamente dos dedos de grosor.

»El día de la caída fue el 9 de junio.

»Carezco de medios de prueba directos porque de manera inmediata un particular cuyo nombre desconozco me llevó al hospital en su vehículo”.

Tercero.- Por Decreto de Alcaldía de 30 de junio de 2005, notificado al interesado el día 7 de julio de 2005, se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada y nombrar al Instructor del expediente.

Cuarto.- Obra en el expediente el informe del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxxx, que señala:

“Cerca del nº 18 de la C/ xxxx existe un árbol, que al crecer sus raíces, han levantado el pavimento de la acera en su entorno más próximo.

»Como consecuencia de ello, se han producido diferencias de cota entre algunas baldosas. Estas diferencias no son uniformes, variando de 0 a 2 cm. aproximadamente”.

Quinto.- El día 14 de julio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 18 de julio siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que



durante el plazo concedido al efecto el interesado haya presentado documento o alegación alguna.

Sexto.- El 5 de septiembre de 2005 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a que se considera que es trasladable al caso la prueba de presunciones que este Consejo Consultivo ha considerado aplicable en determinados supuestos (se cita en la propuesta el Dictamen 746/2004, de 7 de abril de 2005)

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el



artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la que ostenta en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos (artículo 25.2.l de la citada ley).

En el expediente que nos ocupa, a pesar del reconocimiento por parte del ingeniero técnico de obras públicas del defectuoso funcionamiento del servicio público en la zona donde se produjo el accidente, dado que constata la



existencia de baldosas levantadas por las raíces de un árbol en la calle xxxx – lugar donde el reclamante alega que se produjo el accidente–, no ha quedado acreditado que el accidente se produjese en ese lugar, ni en la forma que alega el interesado.

Por ello, a diferencia del sentido estimatorio reflejado en la propuesta de resolución, los extremos anteriores sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos y lo que hace que este Consejo Consultivo se pronuncie en sentido contrario que el contenido en la propuesta de resolución.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los datos obrantes en el expediente, tanto los aportados por el reclamante, como el propio informe del ingeniero técnico, no permiten afirmar que el día 9 de junio de 2005 el reclamante sufriese una caída como consecuencia del mal estado de la acera.

El expediente de responsabilidad patrimonial que se aborda en el Dictamen 746/2004, de 7 de abril de 2005, de este Consejo Consultivo, citado en la propuesta de resolución como fundamento de derecho para estimar la reclamación, a diferencia del presente, tenía un elemento probatorio, además de la declaración de la propia reclamante, que era el informe de la Policía Local, elaborado tras la comparecencia de la interesada el mismo día del suceso en sus dependencias, y después de constatar *in situ* los hechos denunciados y las deficiencias existentes en la acera. Ello determinó que este Consejo considerase procedente estimar la pretensión formulada, dado que existían más que indicios de que los hechos ocurrieron como alegaba la reclamante, siendo imputables al servicio público.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.